Señor:

JUEZ DE FLORIDABLANCA. -REPARTO-
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAKELINE JAIMES BAEZ V/ IPS NORDVITAL de Cúcuta.

Respetado Doctor(a):

JAKELINE JAIMES BAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.461 expedida en Bucaramanga, Santander, y correo electrónico jaimesbaezjakeline@gmail.com y jaimesbjakline@gmail.com, actuando como perjudicada directa, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA,** obrando para el efecto en causa propia, al señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por el Representante Legal de la **IPS NORDVITAL** de Cúcuta, de acuerdo con los siguientes: .

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de febrero de 2022 mediante derecho de petición dirigido a la **IPS NORDVITAL** de Cúcuta hice la siguiente solicitud:

- *"Solicitar los soportes de pago de los aportes que corresponden al periodo de junio 1 a octubre 31 de 2019 con IBC de $2.400.000."*

SEGUNDO: Hasta la fecha de interposición de esta tutela no se me ha dado respuesta a esta petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2, 23 y 29 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y pertinentes.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información

(artículo 74 CP)[1], en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que "*el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo*"[2]. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[3], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario[4].

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas[5]. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia[6] ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de

---

[1] "*Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley. El secreto profesional es inviolable".*

[2] Ver sentencias C-274/13 y C-951/14.

[3] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto)

[4] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

[5] Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

[6] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud[7]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley[8].

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición*[9]*, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*"[10].

En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Reglas jurisprudenciales relativas a la petición ante organizaciones privadas

Pese a la existencia de un mandato constitucional contenido en el ya citado artículo 23 de la Constitución, relativo a la regulación del derecho de petición ante organizaciones privadas, el legislador tan sólo cumplió con

---

[7] Ver sentencias T-814/05, T-101/14 y C-951/14.

[8] *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

[9] Ver las sentencias T-259/04 y T-814/05, entre otras.

[10] Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

dicho deber en el año 2015 con la expedición de la Ley 1755[11], a través de la cual reglamentó la materia. Sin embargo, con anterioridad a ese momento fue la Corte Constitucional, principal garante de los derechos fundamentales, quien a través de la jurisprudencia comenzó a establecer las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante los particulares.

En efecto, desde el año 1996 la jurisprudencia comenzó a fijar las condiciones en las cuales una persona podía interponer una petición ante una organización privada. En esa oportunidad, en la sentencia T-105 de 1996[12] señaló que las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades, también serían aplicables para las solicitudes ante los particulares, cuando éstos "*(i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales*"[13].

De manera posterior, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-374 de 1998, a través de la cual resolvió la acción de tutela interpuesta por un ex trabajador contra su antiguo empleador, la Federación Nacional de Cafeteros, por la omisión de esta última de resolver una solicitud sobre el reconocimiento de su pensión de jubilación. Sobre el tema, la sentencia consideró que la acción de tutela procede para la protección del derecho fundamental de petición interpuesto contra un particular, cuando a través de éste se pretenda hacer efectivo un derecho fundamental, sin importar si ese particular presta o no un servicio público.

En ese mismo sentido, la Sala Plena de esta corporación profirió la sentencia SU-166 de 1999[14], providencia mediante la cual se sistematizaron por primera vez las reglas de procedencia de la petición ante organizaciones privadas. Al respecto, se establecieron dos supuestos: (i) cuando la organización privada tenga a su cargo la prestación de un servicio público, o cuando en atención a la actividad que desempeña, adquiera el status de autoridad y (ii) De conformidad por lo reglamentado por el legislador, cuando el derecho de petición sea el instrumento para hacer efectivos otros derechos fundamentales.

En el año 2002, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T- 163 de ese año, a través de la cual creó una nueva regla respecto de la petición contra organizaciones privadas. En esa oportunidad, la Sala tuvo la oportunidad de estudiar la tutela interpuesta por el ex trabajador de Industrias Kent y Sorrento que había solicitado a través de petición la expedición de un certificado laboral y que, debido a la falta de contestación, decidió acudir al amparo constitucional. Al estudiar de fondo el caso, se encontró que, en efecto, la empresa accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que "*el accionante no sólo se encuentra en estado de subordinación, dada su calidad de ex - empleado, que depende de su antiguo patrono para obtener una respuesta que sólo este puede dar y que resuelve la petición como tal, sino que además, es evidente su estado de indefensión, dada la ausencia de medios jurídicos eficaces para repeler la conducta del particular demandado*".

---

[11] Ley Estatutaria del Derecho de Petición.

[12] La sentencia T-105/96 resolvió el caso de una señora que interpuso acción de tutela contra la Compañía de Seguros del Estado S.A., a fin de que le fuera amparado su derecho de petición dado que la mencionada entidad no había emitido ningún tipo de respuesta, frente a la no atención de su hija, menor de edad, en la Clínica Cervantes. La Corte confirmó los fallos de instancia que habían declarado improcedente la acción de tutela.

[13] Reglas señaladas en las sentencias T-105/96, las cuales fueron reseñadas entre otras por la reciente sentencia T-726/16.

[14] En esa oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió el caso de un señor que formuló una petición ante la comisionista de bolsa ASVALORES, con la finalidad de que esta última ejerciera la correspondiente intermediación financiera sobre la negociación de unas acciones

En efecto, lo que hizo esta Corte en esa oportunidad fue considerar que cuando el peticionario se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto de la organización privada, tiene la posibilidad de interponer peticiones en ejercicio del derecho consignado en el artículo 23 de la Constitución[15].

En ese orden de ideas, la sentencia T- 268 de 2013[16] además de reiterar las reglas que hasta ese momento habían sido desarrolladas por la jurisprudencia respecto de las peticiones ante organizaciones privadas creó una nueva hipótesis relativa a la petición ante particulares en los casos que reglamente el legislador[17].

De lo anterior, es posible concluir que hasta el 2014 la jurisprudencia constitucional había desarrollado 4 casos en los cuales los particulares estaban obligados a recibir y contestar las peticiones: (i) cuando la petición se presentaba ante un particular que prestaba un servicio público o que realiza funciones públicas, en tanto se asimilan a autoridades públicas; (ii) cuando a través del ejercicio de la petición se pretendía la protección de otro derecho fundamental, caso en el cual la respuesta se torna imperativa; (iii) en casos en los que se presente subordinación e indefensión y, (iv) por fuera de estos supuestos, en cualquier caso, siempre que así lo haya reglamentado el legislador.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015[18], por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó la petición ante organizaciones privadas desarrollando el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución. La norma consigna lo siguiente:

"CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

---

[15] Adicionalmente, esta Corte manifestó que: "*Así, la preceptiva superior citada, artículo 23 C.P. establece en principio el derecho a formular peticiones a las autoridades. Pero la norma agrega: "El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas". Este aspecto no ha sido reglamentado por el Legislador. No obstante, la Corte ha establecido su procedencia excepcional, distinguiendo tres situaciones en la jurisprudencia:*
a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.
b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un tercer escenario en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

[16] En esa oportunidad la Corte Constitucional resolvió el caso de una señora que elevó petición ante Bancolombia S.A. sin obtener respuesta, respecto del "Plan Vida Ideal No 8833278" que amparaba "una invalidez, total y permanente que ocasione incapacidad para desempeñar su ocupación u otra compatible, por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%", y frente a la compañía de seguros Suramericana S.A., al recibir una respuesta negativa, en cuanto al reconocimiento del pago del valor asegurado por la póliza "Vida Grupo Deudores No 112481", referida a la obligación crediticia adquirida por la accionante con el mencionado banco, esta Corporación negó el amparo solicitado por hecho superado.

[17] Las reglas antes mencionadas fueron reiteradas con posterioridad por las sentencias T-419/13, T-867/13 y T-919/14.

[18] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores".

Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32). La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas.

En tratándose de Ley Estatutaria, esta Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los

artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Respecto del artículo 32 hizo especial énfasis en la aplicación de las reglas del derecho de petición ante autoridades a los particulares. Sobre el particular consideró que la remisión genérica que hace la norma introduce desequilibrios en las relaciones entre particulares que, por regla general se rigen por los principios de libertad y autonomía de la voluntad privada, motivo por el cual introdujo un condicionamiento a la disposición al establecer que sólo se harán extensibles las reglas que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

Acerca del artículo 33 consideró que "*el señalamiento de la reglas atinentes al derecho de petición ante entidades prestadoras de servicios, está estrechamente relacionado con la finalidad social del Estado, pues estas cumplen funciones que se enmarcan dentro del artículo 365 de la Constitución Política, el cual dispone que: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".*

De la lectura de la Ley 1755 de 2015 y del recuento jurisprudencial que la Sala Tercera de Revisión ha realizado, es posible concluir que sólo existe una hipótesis que la ley modificó y es la relativa a la procedencia de la petición ante particulares cuando existe subordinación, indefensión o posición dominante. Lo anterior, como quiera que en el parágrafo 1 del artículo 32 de la citada norma, se estableció de manera expresa que esta hipótesis también es viable cuando se interpone la petición ante una persona natural.

Sobre el tema, la sentencia C-951 de 2014 consideró que el mencionado parágrafo se ajustaba a la Constitución. Al respecto, manifestó que "*Para la Corte es claro que en las diversas situaciones de orden fáctico en las* [que] *una persona se encuentre en situación de desprotección, frente a otra persona natural, respecto de la cual ésta tiene un deber constitucional, debe proceder el derecho de petición en procura de garantizar los derechos fundamentales. Esto hace parte de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad*".

Respecto de éste último punto se pronunció esta Sala de Revisión en la reciente sentencia T-726 de 2016, en la que hizo dos consideraciones sobre este supuesto. En primer lugar, se refirió a lo acertado que resultó que el legislador estableciera la procedencia de la petición ante particulares cuando existe subordinación, indefensión o posición dominante entre personas naturales y, en segundo lugar, manifestó que "*aunque la norma en comento determinó que las peticiones que se presenten por el estado de subordinación e indefensión del solicitante deben dirigirse a otra persona natural y amplió el campo de aplicación de dicha disposición a las personas naturales que ejerzan posición dominante, lo anterior no quiere decir que si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición, comoquiera que esos eventos quedan comprendidos en el primer supuesto analizado*".

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

PETICIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por el Representante Legal de la IPS NORDVITAL de Cúcuta y se dé una respuesta de fondo y de manera clara la petición interpuesta.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el Representante Legal de la IPS NORDVITAL de Cúcuta, específicamente contra: FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA, o por quien haga sus veces.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

- Fotocopia simple cedula de ciudadanía
- Copia del DERECHO DE PETICION DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022**.**
- Pantallazo del envió del DERECHO DE PETICION DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 a los Correos Electrónicos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

La infractora recibe notificaciones en Cúcuta en la Calle 14 A # 2 E-86 Caobos, Norte de Santander. Correo electrónico notificacionesjudiciales@nordvitalips.com

Las personales las recibiré en su Despacho o en Floridablanca en la carrera 33ª 101-24 Barrio Bellavista casas. Correo electrónico jaimesbaezjakeline@gmail.com y jaimesbjakline@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

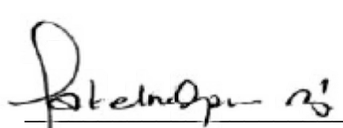

JAKELINE JAIMES BAEZ.
C.C. No. 63.323.461 de Bucaramanga, Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.323.461**

JAIMES BAEZ

APELLIDOS

JAKELINE

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1965**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-JUN-1984 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2700100-00144385-F-0063323461-20081230 **0009**127212A 3 6940020975

Bucaramanga, 28 de febrero de 2022

Señores
IPS NORDVITAL
notificacionesjudiciales@nordvitalips.com
CUCUTA
Norte de Santander

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015 – (copia de pago de aportes de salud y pensión de junio 1 a octubre 31 de 2019)

Respetados señores:

JAKELINE JAIMES BAEZ identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1. Presté mis servicios dentro de la nómina de planta como coordinadora de Recurso Humano en NORDVITAL IPS desde el 1 de junio a 31 de octubre de 2019.
2. A la fecha estoy reuniendo los documentos requisitos de semanas cotizadas para obtener el beneficio de Pensión Prima media con Colpensiones.

PETICIÓN

Solicitar los soportes de pago de los aportes que corresponden al periodo de junio 1 a octubre 31 de 2019 con IBC de $2.400.000.

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero como requisito para pensionarme con Colpensiones.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: jaimesbaezjakeline@gmail.com, jaimesbjaklinegmail.com

Dirección de correspondencia: carrera 33ª 101-24 Barrio Bellavista casas-Floridablanca Santander

Cordialmente,

JAKELINE JAIMES BAEZ
CC.63.323.461 de Bucaramanga

Gmail **jakeline jaimes baez <jaimesbaezjakeline@gmail.com>**

DP DE INFORMACION

1 mensaje

jakeline jaimes baez <jaimesbaezjakeline@gmail.com> 28 de febrero de 2022, 18:10
Para: notificacionesjudiciales@nordvitalips.com, nordvitalips@gmail.com, juancarlosmelendez@nordvitaips.com

Buenas tardes

De manera formal adjunto Derecho de Peticion para solicitar copia pago de aportes del periodo junio 1 a octubre de 2019

atentamente

JAKELINE JAIMES BAEZ
CC63323461 de Bucramanga

DP APORTES COLPENSIONES.pdf
428K